

**INFORME SECRETARIAL:** AL DESPACHO del Señor Juez para los fines pertinentes. Provea. Bucaramanga, septiembre 3 de 2020

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaría

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICADO</b>	68001-40-03-018-2021-00514-00
<b>DEMANDANTE</b>	CONJUNTO TORRES DE VILLA ALICIA
<b>DEMANDADOS</b>	LEDY LILIANA GARCIA LEON

Bucaramanga, tres (3) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto por la Apoderada de la parte demandante contra el proveído fechado el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía en referencia.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto del veinticuatro (24) de agosto de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda.

La recurrente radica en no estar de acuerdo con el punto 1 en el cual se le requiere para que aporte soporte documental donde conste aprobación y fijación de cuotas extraordinarias y de sanción por parte de la Asamblea de propietarios, fundamentando su inconformismo apoyada en el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 que regula la propiedad horizontal; toda vez que de acuerdo a la norma en cita no se requiere dichas exigencias, por lo que solicita se desista de exigir requisitos adicionales, razones por las que impetra se revoque el numeral 1º del auto que inadmitió la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que el recurso ordinario de reposición, el cual tiene su fundamento legal en el Art. 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el Juez o Magistrado sustanciador no susceptible de súplica, a fin de que uno u otro revoque o reforme la decisión recurrida, en el caso objeto de estudio el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno a la luz de los normado por el inciso 3º del art. 90 del Código General del Proceso, el que se transcribe:

**"Artículo 90.** *Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda*  
*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que*

*aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

***Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:***

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.....”*

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho encuentra que el recurso propuesto aunque se interpuso en tiempo oportuno no tiene vocación de prosperidad teniendo en cuenta que la norma anteriormente reseñada indica que no es susceptible de recurso alguno.

Mal haría este Juzgador al darle tramite al recurso propuesto, pues además de trasgredir la normatividad procesal, estaría desequilibrando la carga de pesos procesales, beneficiando solamente a unos pocos, lo que claramente vulneraría el principio de imparcialidad presente en cada una de las actuaciones judiciales, del cual se desprende la transparencia del proceso y la consecución de los fines propios de la justicia, teniendo en cuenta además que se está dando la oportunidad de enderezar el proceso.

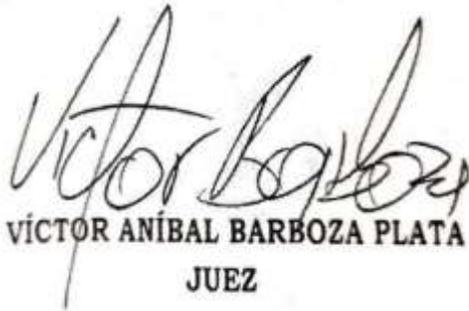
En conclusión, el mentado recurso resulta inoportuno, por ende inane a la ritualidad procesal, conveniente es no darle trámite en su estudio de fondo, precediendo a su rechazo.

En mérito de lo expuesto el despacho, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICION** contra el auto del veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Victor Anibal Barboza Plata**  
**Juez**  
**Civil 018**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24c01890486b97afdd6da1b7be8af852a4ac7416bfbecffc4a760621ee6d06e5**

Documento generado en 03/09/2021 02:01:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**